



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200227-00
Demandante:	Wilson Fabián Arévalo Martínez y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro.
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

El Despacho, luego de revisar la demanda de la referencia, observa que debe rechazarla por caducidad del medio de control, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del secuestro del Dragoneante **WILSON FABIÁN ARÉVALO MARTÍNEZ**, ocurrido entre el 5 y el 10 de noviembre del año 2000 en La Cárcel La Modelo de Bogotá, por parte de un grupo de internos del penal que se amotinaron y tomaron el control del establecimiento carcelario.

Se le atribuye al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** al cual está adscrito, falla en la prestación del servicio por haber omitido su deber protección y cuidado frente al dragoneante actor, al no prevenir que miembros de la guerrilla y paramilitares recluidos en la Cárcel La Modelo de Bogotá, tomaran el control del establecimiento carcelario con armamento de corto y largo alcance y, como consecuencia de ello, se diera el secuestro masivo del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del penal, del cual hacía parte el Dragoneante **WILSON FABIÁN ARÉVALO MARTÍNEZ**, además de no haberle prestado ningún tipo de acompañamiento médico y/o psicológico posterior a su reclusión.

A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se le atribuye falla en la prestación del servicio por omisión, ya que no realizó una investigación de fondo contra los posibles responsables de lo acontecido, pues si bien el director del establecimiento carcelario de ese entonces, Edgar Novoa López, mediante oficio No.0899 del 14 de noviembre del 2000, interpuso denuncia ante ese órgano de control por el delito de secuestro, la cual le correspondió a la Fiscalía 238 de la Extinta Unidad de Libertad Individual, bajo el radicado No. 529520F238.MT.169 CTI, mediante Auto 442 del 9 de febrero del 2001, ordenó el archivo del expediente al no encontrar presuntos autores del punible¹, lo que llevó a concluir a los demandantes una indebida valoración de las pruebas y una investigación negligente que terminó en su archivo.

Los demandantes aducen que con las confesiones de algunos desmovilizados que se acogieron a la Justicia Transicional de la Fiscalía, se logra en el año 2016 allanar las instalaciones de la Cárcel La Modelo “con el fin de buscar evidencia o material probatorio de todas las masacres y barbaries cometidas por grupos de la guerrilla y los paramilitares que operaban al interior del penal”, entre los años de 1999 a 2003, es decir, que solo hasta este momento realmente se hace una investigación de fondo, que no solo incluye los sucesos de la actual demanda sino de otras irregularidades que se presentaron en el penal.

¹ Ver documento digital en 07.- 01-08-2022 PRUEBAS, “Respuesta derecho de Petición”, pag 40 a 43.

Exponen que, gracias a esa investigación, el 12 de junio de 2018 la Fiscalía emite una resolución de acusación contra algunos ex directivos de la Cárcel La Modelo por presunta responsabilidad *“en las acciones de violencia presentadas al interior del penal”* y resolución en la que también se declaró que *“los hechos ocurridos por las matanzas, secuestros desde 1999 hasta el año 2003”* son de lesa humanidad, incluido el secuestro que padeció el demandante, calidad que lleva a que esas conductas sean imprescriptibles.

Adicional a ello, señalan que el proceso que se lleva contra los ex directivos del INPEC se encuentra en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, bajo el radicado No. 11001-31- 07-003-2019-00019-00, en el que tan solo hasta el día 20 de diciembre del año 2020, cuando se realizó la práctica de pruebas, se tuvo conocimiento que agentes del Estado habían participado en los hechos ocurridos desde 1999 al año 2003, y que sin dicho conocimiento no hubieran podido iniciar esta demanda.

Ahora, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa está regulado en el literal i) del artículo 164 del CPACA, el cual dispone que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*. Esta norma contempla dos momentos a partir de los cuales comienza a correr el término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del referido medio de control; uno, concerniente al día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión que dio lugar a la causación del daño antijurídico; y otro, que se cuenta desde cuando el actor tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en fecha posterior, para lo cual se requiere que el actor pruebe la imposibilidad de haberlo conocido desde la fecha de su ocurrencia.

La demanda pretende justificar la presentación tardía de la demanda en dos argumentos principales. El primero, relacionado con que el señor **WILSON FABIÁN ARÉVALO MARTÍNEZ**, en su calidad de dragoneante del INPEC, fue víctima de secuestro durante los días comprendidos entre el 5 y el 10 de noviembre del año 2000, por un motín protagonizado en La Cárcel La Modelo de Bogotá, por parte de un grupo de internos pertenecientes a organizaciones armadas al margen de la ley, delito que por ser de lesa humanidad, da lugar a que la presentación de la demanda pueda hacerse en cualquier tiempo; y el segundo, atinente a que solo en años recientes el accionante tuvo conocimiento que agentes estatales habían participado de diferentes actividades criminales concebidas y perpetradas desde esos centros de reclusión.

Pues bien, en cuanto a lo primero, observa el juzgado que según lo dispuesto en el artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002, *“se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una **población civil** y con conocimiento de dicho ataque...”* (Negrillas no son del original). Es claro, en criterio del Despacho, que el personal de custodia y vigilancia que trabaja al servicio del INPEC dentro de los centros de reclusión, no puede considerarse como población civil frente a los desórdenes o motines que protagonice la población privada de la libertad.

Además, como la parte actora acude a la figura jurídica de los delitos de lesa humanidad para que el término de caducidad no le sea aplicado, resulta pertinente recordar que en sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia², por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comento lo siguiente:

“**PRIMERO: UNIFICAR** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Dejando de lado lo atinente a si el accionante fue sometido a un delito de lesa humanidad cuando fue objeto de secuestro por parte de la población carcelaria en la Cárcel La Modelo, es claro que en esta sentencia de unificación el Consejo de Estado no deja duda alguna en torno a que los delitos de lesa humanidad, por sí mismos, no impiden en principio la aplicación del término de caducidad, término que solo deja de comenzar a computarse cuando la víctima de esos delitos se ve en imposibilidad material de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a formular la respectiva demanda indemnizatoria.

Pues bien, la situación fáctica descrita por el demandante no se ajusta a los parámetros fijados por la sentencia de unificación dictada por el Consejo de Estado, por varias razones:

En primer lugar, porque como se dijo arriba, el Despacho no considera que el secuestro padecido por el Dragoneante **WILSON FABIÁN ARÉVALO MARTÍNEZ**,

² “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

durante los días 5 al 10 de noviembre del año 2000 en La Cárcel La Modelo de Bogotá, a manos de un grupo de internos amotinados, constituya un delito de lesa humanidad, esto por la potísima razón de que en su condición de guardián del centro carcelario no puede tenersele como población civil.

En segundo lugar, puesto que el secuestro, según lo afirma el propio demandante, transcurrió durante los días 5 al 10 de noviembre del año 2000, lo que significa que a partir del día 11 de noviembre de 2000 ya había recuperado su libertad, lo que a la luz de la sentencia de unificación implica que ha podido demandar ante esta jurisdicción la indemnización de los perjuicios que esa situación le ocasionó a él y a su familia. No se aduce ni se acredita un impedimento material para que hubiera ejercido su derecho de acción ante esta jurisdicción.

En tercer lugar, dado que si bien el abogado de la parte demandante sostiene que la imposibilidad material viene dada por el temor desatado en la propia víctima directa y sus familiares aquí demandantes por las supuestas amenazas o retaliaciones que en su contra hayan podido lanzar los integrantes de los internos amotinados que lo tomaron en secuestro hace más de veinte años, ello carece de cualquier prueba a su favor y, por el contrario, más parece la estrategia escogida por los demandantes para eludir la aplicación del término de caducidad a una situación que ocurrió hace ya dos décadas.

Y, en cuarto lugar, puesto que la tesis elaborada por la parte actora, alusiva a que solo recientemente supieron que algunos directivos del INPEC y de los centros de reclusión resultaron envueltos en una supuesta trama delincuencia para que desde la década de los años 90 se vinieran cometiendo toda suerte de conductas criminales al interior de los centros carcelarios y hacia afuera, también resulta carente de fuerza persuasiva para no aplicar el término de caducidad en este caso, sobre todo si tomamos en cuenta que, tal como se narra en la demanda, el secuestro del dragoneante demandante se dio en el marco de un motín suscitado por reclamos de la población privada de la libertad que tenían que ver con sus condiciones de hacinamiento, entre otros aspectos.

Además, de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el motivo por el cual los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, es por la supuesta omisión en reforzar las condiciones de seguridad al interior de los penales, a fin de que los guardias no se vieran expuestos a este tipo de conductas, omisión que por razones de orden lógico no pudo mantenerse oculta por más de veinte años para los demandantes, en especial para el dragoneante actor, quien por hacer parte de la institución sabía mejor que nadie de las condiciones en que desempeñaba su trabajo.

De otro lado, en lo concerniente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la responsabilidad extracontractual se edifica sobre supuestas omisiones en la investigación sobre el secuestro que padeció el demandante, lo que llevó a que se dispusiera su archivo con Auto 442 de 9 de febrero del 2001. Al ser así las cosas, la extemporaneidad de la demanda en su contra no solo se edifica en las anteriores razones, sino también en que la decisión reprochada por la parte actora ya completa más de 21 años de estar en firme.

En consecuencia, en vista que la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa se radicó el 1º de agosto de 2022, que los demandantes conocieron los hechos dañosos al momento de su ocurrencia, que no acreditaron circunstancias que les hayan impedido acceder a la administración de justicia en tiempo, que no estamos en presencia de un delito de lesa humanidad y que aun así nada justifica que se acuda a esta jurisdicción después de más de dos décadas de sucedidos los hechos, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, motivo por el cual tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial por **WILSON FABIÁN ARÉVALO MARTÍNEZ Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos		
Parte	demandante:	wilsonianinas@gmail.com ;
		legalissue.sp@gmail.com

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37276e04acd1a177bd8455040f0ef07d4f0b14255cd5c2c3f8c949529b53a034**
Documento generado en 18/10/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>